



**JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de enero de dos mil veintitrés.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva del Abogado **MALCON EDUARDO GUZMAN VALLADARES**, con colegiación 7455 y número de exequátur 1723, a quien se le asignó el expediente número **PCSI-2022-01**, emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), durante el cual la Secretaría de la Junta Nominadora recibió un escrito de denuncia interpuesto contra el Abogado **MALCON EDUARDO GUZMAN VALLADARES**; a dicho escrito se le asignó el número TD-PCSI-140-2022.

2. La denuncia presentada señala que el Abogado **MALCON EDUARDO GUZMÁN VALLADARES** fue señalado por la Embajada de los Estados Unidos en el 2015, por la comisión de actos reñidos con la ley, según trascendió en la prensa nacional.

3. Como descargo, el Abogado **MALCON EDUARDO GUZMAN VALLADARES** señaló que la denuncia se sustenta en publicaciones del medio de comunicación Criterio HN, de diciembre del año 2015 y de enero de 2016. Y, en la publicación de diciembre del año dos



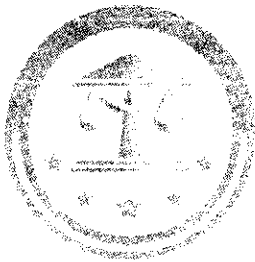
mil quince, se señala que el Abogado José Luis Valladares, que en ese entonces era miembro de la Junta Nominadora en el proceso de selección de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, indicó que había tenido una reunión con el embajador de los Estados Unidos de América quien, de manera verbal, le proporcionó el nombre de veinticuatro postulantes a la Corte Suprema de Justicia que deberían ser investigados; en tanto que en la publicación del mes de enero de 2016 no se señala la fuente de información. Y añade que, contrario a lo que se aduce en la denuncia, él ha sido capacitado por la misma embajada de los Estados Unidos.

4. Añade el postulante que las dos publicaciones no son veraces y acepta que tiene dos denuncias en el Ministerio Público, una del año 2011 y otra del año 2015, por lo que han transcurrido doce y ocho años, respectivamente, sin que el Ministerio Público le haya requerido su declaración y que se haya motivado la presentación de un proceso penal; además, en su carpeta de postulación presentó la constancia del Ministerio Público que indica la existencia de esas denuncias, por lo que es una situación que no ha ocultado, sino que, por el contrario, ha tenido interés en que sea de conocimiento de la Junta Nominadora.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN

5. La Junta Nominadora, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,¹ es un órgano ad hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal es la conformación de una nómina de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, con la idoneidad que el cargo amerita; por ello, es potestad de la Junta hacer las valoraciones sobre la exclusión o continuación de los candidatos en el proceso de selección.

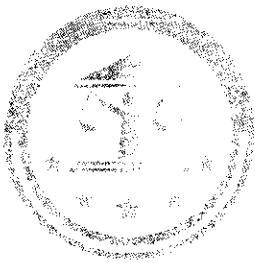
¹ En adelante la Ley de la Junta o la Ley



6. Y, para cumplir con un proceso adecuado de selección, esta Junta Nominadora cumplió con la obligación legal, establecida en el artículo 11, numeral 4 de su Ley, de elaborar un perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, que se ajustara a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y el Código iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.

7. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

8. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos."



9. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos², indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.³ En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los jueces, entre los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse “exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.”

10. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídica que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, debe considerarse que “el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.”

11. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se han presentado contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en ese papel de “observador razonable” que, esencialmente, se refiere a una persona de mente ecuánime e informada.⁴

² En adelante Corte IDH.

³ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.

⁴ 12. UNODC. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf



12. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.

13. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo.

14. Por el contrario, las valoraciones que realiza esta Junta Nominadora se dirigen, exclusivamente, a determinar si la trayectoria personal, social y profesional, se ajusta al comportamiento, cualidades, principios y valores del Juez que se han plasmado en el perfil ideal que se ha elaborado, según los estándares internacionales sobre el ejercicio de la judicatura. Incluso, tal como se ha dicho, lo que debe analizarse también es si un observador razonable *puede creer* objetivamente que la persona no tiene la apariencia de integridad y de ejercicio de los valores ya señalados, es decir, que *aparentemente* estos valores no pueden vislumbrarse en la persona candidata, ya que el Juez no solo debe ser íntegro, sino que también debe aparentar ser íntegro.

15. De esta manera, más allá de que los hechos denunciados conlleven una responsabilidad jurídica, lo que debe verificarse es si esos hechos pueden revelar que la conducta de la persona postulante puede hacer creer a una persona de mente ecuánime e



informada, que su desempeño en el ejercicio de la Magistratura no podría realizarse en el marco de un comportamiento intachable y apegado a la ley, tal como se espera de un Magistrado.

16. Es meritorio señalar que, en el ejercicio de la judicatura, siempre existe el riesgo de que un(a) juez(a) puede ser cuestionado(a) por alguna persona que no está conforme con su resolución, y es por ello por lo que para determinar la integridad de un(a) juez(a) debe analizarse el contexto de la denuncia, la reiteración de la conducta denunciada y su resultado.

17. En este contexto, esta Junta Nominadora ha procedido a revisar la tacha que se ha presentado contra el Abogado MALCON EDUARDO GUZMAN VALLADARES, pudiéndose verificar que, efectivamente, se sustenta en sendas notas periodísticas de un medio de comunicación, pero que realmente no tiene ninguna información o prueba que la sustente.

18. Asimismo, se ha verificado que el Abogado **GUZMAN VALLADARES** sí tiene denuncias en el Ministerio Público, una del año 2011 y la otra del año 2015, por los delitos de Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de los Funcionarios, ambas en etapa de investigación, pero que no existe evidencia de la presentación de requerimientos fiscales. Y también se verificó que en la carpeta de postulación del Abogado **GUZMÁN VALLADARES** sí proporcionó la información sobre las denuncias que se encuentran en el Ministerio Público.

19. De esta manera, como un observador razonable, esta Junta Nominadora no observa que los hechos esgrimidos en la denuncia sirvan de sustento para cuestionar la integridad e idoneidad del Abogado MALCON EDUARDO GUZMAN VALLADARES, de tal manera que



amerite excluirse del proceso, por cuanto las mencionadas denuncias datan de hace varios años y no existen conclusiones sobre ello; además, el postulante no ocultó esta información a la Junta Nominadora, lo que evidencia que no existe un ánimo de ocultar la información.

20. Amerita aclarar que la presentación de denuncias no significa la existencia de los hechos denunciados, sino que es un mecanismo para investigar su existencia y, como se dijo, debe analizarse el contexto en que se han planteado, especialmente cuando las personas contra las que se dirige son jueces o juezas.

21. Por todo lo anterior, concluye esta Junta Nominadora que no existen razones suficientes para declarar con lugar la tacha que se presentó contra el Abogado MALCON EDUARDO GUZMAN VALLADARES, ni para excluirla de este proceso de selección.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR la denuncia número **TD-PCSJ-140-2022** presentada contra el Abogado **MALCON EDUARDO GUZMAN VALLADARES**, la cual se manda a archivar y a agregar al expediente No. PCSJ-2022-01.



SEGUNDO: Que la secretaría de la Junta proceda a notificar de esta resolución al Abogado **MALCON EDUARDO GUZMAN VALLADARES**, en la audiencia pública que ya se ha señalado al efecto; y que proceda a notificarla a la persona denunciante mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.

TERCERO: Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Corte Suprema de Justicia

Colegio de Abogados de Honduras

Comisionado Nacional de los Derechos Humanos

Consejo Hondureño de la Empresa Privada



[Handwritten signature]

Claustro de Profesores de las Escuelas de
Ciencias Jurídicas

[Handwritten signature]

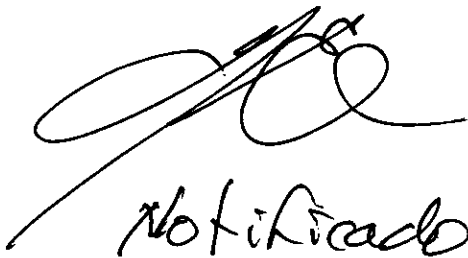
Sociedad Civil

[Handwritten signature]

Confederaciones de los Trabajadores

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

Notificado 12-01 - 2023

09:15 am.